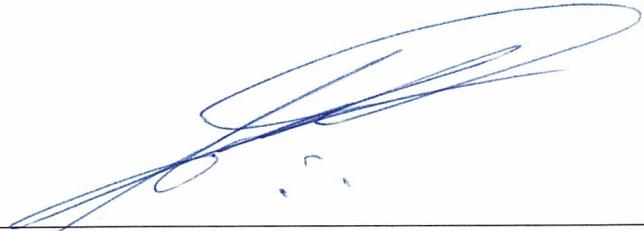


Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Expediente 705/2017/4ª-II (Juicio Contencioso Administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos.
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de junio de 2020 ACT/CT/SE/04/24/06/2020

EXP. 705/2017/4ª-II

ACTOR: Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

AUTORIDAD DEMANDADA: H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CIUDAD MENDOZA, VERACRUZ. TESORERIA MUNICIPAL, DIRECTOR DE COMERCIO Y MERCADOS, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CIUDAD MENDOZA, VERACRUZ.

MAGISTRADA: DOCTORA ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA GABRIELA MARTÍNEZ CASTELLANOS.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, TREINTA Y UNO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. - - - - -

V I S T O para resolver el presente expediente, iniciado con motivo de la demanda interpuesta por la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** parte actora en el presente Juicio Contencioso Administrativo, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CIUDAD MENDOZA, VERACRUZ; TESORERIA MUNICIPAL, DIRECTOR DE COMERCIO Y MERCADOS, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CIUDAD MENDOZA, VERACRUZ.**

R E S U L T A N D O.

PRIMERO.- Mediante escrito recibido en fecha diez de octubre del año dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional zona centro Xalapa, del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Poder Judicial del Estado de Veracruz, la ciudadana **Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, interpuso demanda en contra del

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CIUDAD MENDOZA, VERACRUZ; TESORERIA MUNICIPAL, DIRECTOR DE COMERCIO Y MERCADOS, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CIUDAD MENDOZA, VERACRUZ, manifestando que el acto impugnado lo era: **"A) La omisión de recibir el pago de los derechos por LA CASILLA N°02 INTERIOR DEL MERCADO "JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN", DE CIUDAD MENDOZA, VER.", B) LA OMISIÓN DE TOMARNOS LISTA DE ASISTENCIA EN EL MERCADO "JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN", DE CIUDAD MENDOZA, VER, C) Como consecuencia de ello y de las omisiones de la re expedición de la cedula de registro DE LA CASILLA N°02 INTERIOR DEL MERCADO "JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN", DE CIUDAD MENDOZA, VER, D) Por lo que se reclama la nulidad del PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2017, RELATIVA AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CON NUMERO DE FOLIO: 188/2017, INICIADO POR LA DIRECCIÓN DE COMERCIO Y MERCADOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD MENDOZA, VERACRUZ., E) Se reclama la nulidad y como consecuencia la invalidez del acuerdo administrativo**



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

de fecha **18 DE SEPTIEMBRE DEL 2017**, ya que contiene violaciones al procedimiento administrativo, y en el dictado del acto, se omitió fundar y motivar el mismo, dejando a un lado las garantías individuales y derechos humanos, ya que en el citado acuerdo, se ordena un cobro excesivo, no se establece medio de defensa alguno, ni términos ni plazos para combatir el mismo, mucho menos indica los motivos y razones por las cuales considero el dictado del acto administrativo, ya que no toma en consideración que las cantidades en el cuantificadas son ilegales, ya que atentan contra el patrimonio de mi familia y se me está privando de la libertad de laborar, derivado de una orden de cobro excesivo y fuera de toda lógica, y con la orden de clausura se me priva de mi derecho a laborar como comerciante, por lo que el dictado de este acto amerita sus revisión por parte de esta autoridad, **F)** Se reclama la nulidad de cualquier procedimiento que se inicie en contra del suscrito por las omisiones, cometidas en mi agravio, por parte del ayuntamiento con la finalidad de desposeer, nulificar, clausurar o cualquier otro acto de naturaleza administrativo intentado en mi contra, **G)** De todas las autoridades señaladas como responsables se reclama el inminente cumplimiento que pudiera darse tendiente al cumplimiento de la orden de clausura y de no permitirme continuar explotando la concesión de la multicitada casilla, **H)** Así como los efectos jurídicos que llegue a dar la resolución ahora combatida.”

SEGUNDO. - Mediante auto de fecha dieciséis de octubre del año dos mil diecisiete, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta **única y exclusivamente** por lo que respecta a lo señalado por el demandante bajo los incisos identificados con la letras **D) y E)**, más **NO** por cuanto a los precisados en los incisos: **A) y B)** en razón de que los mismos resultan extemporáneos; a su vez no se admitió el precisado en el inciso **C)**, toda vez que el mismo **no reviste el carácter de acto administrativo**, por lo que se refiere a los incisos **F), G) y H)**, ya que los mismos no eran concretos, precisos y actuales, resulto improcedente su

admisión ya que se trataba de actos a futuro y de realización incierta; radicándose bajo el número 705/2017/I, corriéndose traslado y emplazando a juicio a las autoridades demandadas para que en el término de QUINCE DÍAS hábiles dieran contestación a la misma.

TERCERO. - En fecha doce de enero del año dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el escrito signado por C.P. Clara Merlo Herrera, Síndico Municipal, el C.P. Eric Armando González Mina en su carácter de Tesorero Municipal, ciudadano Fernando Sánchez García en su carácter de Director de Comercio ambos del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, por medio del cual dan contestación a la demanda instaurada en su contra.

CUARTO. - Mediante auto de fecha tres de mayo del año dos mil dieciocho, se les notificó a las partes que el expediente 705/2017/I del índice de la Sala Regional zona Centro Xalapa del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, fue asignado a esta Cuarta Sala para su prosecución hasta la conclusión del mismo, conservando el mismo número, solo cambiando el número de mesa para quedar **705/2017/4^a-II.**

Asimismo, se requirió a las autoridades demandadas al efecto de que, en el término de tres días, remitiera copia certificada del citatorio único girado a la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado**

de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, completo y legible, así como las que conforman el procedimiento administrativo número 0105/2017 del índice de la Dirección de Comercio de ese H. Ayuntamiento, apercibidas que de no hacerlo se les tendría por no ofrecidas dichas probanzas. Asimismo, toda vez que por auto de fecha dieciséis de octubre del año dos mil diecisiete, se requirió a la parte actora al efecto de que en el término de cinco días precisara y exhibiera la prueba marcada con el número III, de igual manera respecto a la documental marcada con el número I y la testimonial ofrecida bajo el número IV, las exhibiera, sin que diera cumplimiento a dicho requerimiento, a pesar de estar debidamente notificada, por lo que se le tuvo por no ofrecidas dichas probanzas.

QUINTO. - En fecha seis de julio del año dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el escrito signado por la C.P. Clara Merlo Herrera en su carácter de Representante legal de la demanda, exhibiendo las copias debidamente certificadas del expediente administrativo número 00105/2017, a nombre de **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, dando cumplimiento al requerimiento que se

le hiciera mediante auto de fecha tres de mayo del año dos mil dieciocho.

SEXTO. - Mediante auto de fecha catorce de agosto del año dos mil dieciocho, se tuvo por admitida la contestación a la demanda, ordenándose correr traslado a la parte actora para los efectos del numeral 302 fracción I en relación con el 298 del Código de la materia.

SÉPTIMO. - En fecha trece de noviembre del año dos mil dieciocho, mediante acuerdo, se le tuvo por fenecido el término a la parte actora para ampliar su demanda; señalándose las once horas del día veintiuno de enero del año dos mil diecinueve, para la celebración de la audiencia de Juicio.

OCTAVO. - En fecha veintiuno de enero del año dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia de Juicio prevista en el artículo 320 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz vigente en la época de los hechos, sin que concurriera a la misma las partes, notificándose por lista de acuerdos a las partes, así como por boletín jurisdiccional, acordándose turnar el presente expediente para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que se procede a resolver:

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. - Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; transitorio décimo segundo, 1, 2, 4, 5, 8, 23, 24, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de

Justicia Administrativa de Veracruz; 1, 2, 4, 5, 7, artículos 289 fracción XIII en relación con el 290 fracción II, 323, 325 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Administrativos de Veracruz, vigente en la época de los hechos.

SEGUNDO. - Las partes acreditaron su personalidad en el presente juicio, en acatamiento a lo ordenado en los artículos 2 fracción VI, 281 fracción I inciso a), II inciso a) y 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz vigente en la época de los hechos.

TERCERO. - La existencia del acto que se duele, que es la nulidad del Procedimiento Administrativo de la resolución de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil diecisiete, relativo al expediente administrativo con número de folio **188/2017**, iniciado por la Dirección de Comercio y Mercados del H. Ayuntamiento de Ciudad Mendoza, Veracruz; así como la nulidad e invalidez del acuerdo administrativo de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil diecisiete, documentos que no exhibe para acreditar la existencia del acto que reclama.

CUARTO. - Las causales de improcedencia y sobreseimiento son de estudio preferente, previo al análisis del fondo del asunto, lo hagan valer las partes o no, lo cual tiene sustento en el criterio jurisprudencial¹ que al rubro dice: "*IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.*"; las autoridades demandadas en su escrito de

¹ Jurisprudencia de la novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, Materia: Común, Tesis 1ª./J. 3/99, Número de Registro 194697

contestación a la demanda, manifiestan. “Y si observamos de la demanda interpuesta por la hoy actora menciona que tuvo conocimiento del acto impugnado el día 28 DE SEPTIEMBRE del año 2017, dicho que resulta absolutamente falso toda vez que la aquí actora miente pues la fecha en que se notificó o se tuvo conocimiento del acto o resolución que se impugna, lo fue el día 30 de mayo del año 2017, tal como consta con el citatorio único a nombre de la actora y recibida por manos de la misma ya que con ese citatorio es como se inició el procedimiento administrativo 0000105/2017 de fecha 01 DE AGOSTO del año 2017 y ante tal es improcedente la presente demanda debiendo esta autoridad desechar por improcedente la demanda interpuesta en contra de nuestra representada. B) Por otro lado tenemos..., es que deviene a todas luces de improcedente el presente contencioso por cuanto al suscrito Tesorero Municipal, pues de las suscritas autoridades demandadas puede advertirse con meridiana claridad que los actos combatidos fueron emitidos solo por los suscritos Presidente Municipal y Director de Comercio y Mercados, no por el Tesorero Municipal..., de una simple lectura de las actuaciones que integran el expediente administrativo indicado en el cuerpo del presente escrito tenemos que estas son emitidas por los suscritos Presidente Municipal y Director de Comercio y Mercados y no por el Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, es decir, fueron emitidas por autoridades distintas al suscrito Tesorero Municipal..., por lo que al no existir acto por parte de la Tesorería Municipal no ordenó, ni realizó ningún acuerdo administrativo o resolución en relación a los actos que combate la promovente en su escrito inicial de demanda interpuesta en contra del Tesorero Municipal..., como consecuencia de ello se solicita se sobresea el presente juicio.” C) Otra causa que hace improcedente la presente demanda en que se actúa tal como lo norman el precepto a continuación describo, al tratarse de demandadas fuera de término legal para ser interpuestas tratándose actualmente ya de actos consentidos por la actora: Artículo 289..., V. Que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva recurso de revocación o juicio contencioso en los plazos señalados por este Código...”;causales de las que no se pronunciara esta Sala, en razón del sentido en el que versara la presente sentencia.

Por lo antes expuesto esta autoridad realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos, en virtud que es obligación de toda autoridad fundar y motivar los actos que emita, puesto que la fundamentación y motivación de los actos de autoridad es una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos; a efecto de procurar

eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen. Resultan atendibles las Tesis de Jurisprudencia por reiteración²; que dicen: *“““FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”““ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. “““FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”““*

² Tesis de Jurisprudencia por reiteración de la Novena Época, sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Segundo Tribunal Colegiado Administrativa del Primer Circuito y, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con números de Tesis I.4o.A. J/43 y VI.2o. J/43, que se pueden consultar en las páginas 1531 y 769 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII y III, de los meses de Mayo y Marzo del 2006, respectivamente

Como se puntualizó al inicio del presente considerando el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, son de estudio preferente, previo al análisis del fondo del asunto, lo hagan valer las partes o no, por lo que una vez impuesta del contenido de todas y cada una de las constancias que obran en el presente Juicio Contencioso Administrativo **705/2017/4ª-II**, como se observa de autos, la actora **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física** no exhibió documento por medio del cual demostrara la posesión del local de la casilla número dos interior del mercado José María Morelos y Pavón, de Ciudad Mendoza, Veracruz, con el cual demandara a las autoridades H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, Tesorería Municipal y Director de Comercio y Mercados ambos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, del cual se dedujera la cedula de registro a nombre de **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física**, de la casilla número dos interior del mercado José María Morelos y Pavón, de Ciudad Mendoza, Veracruz, documental que fue ofrecida como prueba en su escrito inicial de demanda

marcada con el arábigo uno³, documento que no exhibió a pesar de haber sido requerida mediante acuerdo de fecha dieciséis de octubre del año dos mil diecisiete⁴, instrumento en el cual constara su nombre, además de que en la misma como requisitos se señalan los datos del dueño del puesto, el número del puesto, clase de comercio, cuota diaria, superficie que ocupa, fecha de alta, fecha de baja, la fecha de expedición, teniéndosele por no ofrecida dicha probanza mediante auto de fecha tres de mayo del año dos mil dieciocho⁵.

Concatenado a lo anterior, el único documento que exhibe es un escrito signado por el Director de Comercio y Mercados del H. Ayuntamiento Constitucional de Camerino Z. Mendoza, Veracruz⁶, de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil diecisiete, el cual se encuentra dirigido a nombre del contribuyente "**Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física", no así de la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** lo cual no concuerda con lo manifestado por la actora en el presente Juicio Contencioso

³ A foja 5 (cinco)

⁴ A fojas 9 -11 (nueve a la once)

⁵ A fojas 54-56 (cincuenta y cuatro a cincuenta y seis)

⁶ A foja 7 (siete)

Administrativo, porque no identifica que la casilla número dos, del local comercial del interior del Mercado José María Morelos, este a nombre de **Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, y si en cambio se encuentra a nombre de **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** como consta en el oficio referido, motivo por el cual de reconocer como titular del local ha la ciudadana **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física** eva se estaría conculcando los derechos de quien responda al nombre de **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** como titular del local multicitado.

En relación con el documento del cual reclama la nulidad en su escrito inicial de demanda, que es el procedimiento

administrativo con número de folio **188/2017**, así como la resolución de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil diecisiete, recaída en el citado procedimiento administrativo, se advierte de autos que en su contestación a la demanda, las autoridades demandadas exhiben como prueba el acuerdo administrativo de fecha primero de agosto del año dos mil diecisiete, por medio del cual se da inicio al procedimiento administrativo instaurado en contra de "Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física", al que le correspondió el folio con número **000105/2017**, documento que corre agregado en autos⁷, de igual manera exhiben un oficio fechado a los dieciocho días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete, signado por el Director de Comercio y Mercados del H. Ayuntamiento Constitucional de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, a nombre de "Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física"⁸, advirtiéndose que la actora esta impugnando un procedimiento administrativo al que no le corresponde el número de folio **188/2017**, que quiere hacer valer en el presente Juicio, porque se denota con facilidad que las autoridades demandadas al dar la contestación a la

⁷ A foja 50 (cincuenta)

⁸ A foja 51 (cincuenta y uno)

demanda estableció que el procedimiento administrativo consta en el folio **00105/2017**, y que corresponde a la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física**, quien no aparece como parte actora en el presente asunto, reiterando esta Sala, que decidir en favor de la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física**, se atentaría contra los derechos de quien se llame **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física**.

Ahora bien, tomando en consideración que para ser parte en un proceso y que la actuación sea válida deben reunirse la capacidad de ser parte y la legitimación al proceso, la capacidad de ser parte en el proceso se identifica con la llamada capacidad de goce, que se traduce en poder ser sujeto de derechos y obligaciones, la legitimación a proceso consiste en la capacidad para actuar en un proceso, en el ejercicio de un derecho propio o en representación de otro, que es el presupuesto procesal al que la doctrina de la

Teoría General del Proceso se refiere como un requisito para poder ejercer la acción, en razón de lo anterior para poder comparecer a juicio, es necesario que se acredite la personalidad y la debida representación, pues de esta manera el juzgador se asegura que exista la persona y que sus actuaciones son válidas.

Y en el presente asunto la parte actora no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 2 fracción XVI del Código de Procedimientos Administrativo para el Estado de Veracruz, que dice *“Interés legítimo: El derecho de los particulares vinculados con el interés público y protegido por el orden jurídico, que les confiere la facultad para activar la actuación pública administrativa, respecto de alguna pretensión en particular.”*; es decir, no reúne la concordancia entre el nombre de la titular del local que aparece como **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física**, con el de la actora del presente juicio de nombre **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física**, con lo cual no acredita su interés legítimo para interponer la demanda en contra de las autoridades del H. Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, así como de la Tesorería Municipal y del Director de Comercio y Mercados del citado Ayuntamiento,

robusteciendo lo anterior la jurisprudencia⁹, que a la letra dice: *"INTERÉS LEGÍTIMO. SU AUSENCIA PUEDE CONSTITUIR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Los artículos 112 y 113 de la Ley de Amparo establecen que podrá desecharse la demanda de amparo cuando del análisis de su contenido y, en su caso, de los anexos que se adjunten, aparezca que se actualiza un motivo de improcedencia, siempre y cuando sea manifiesto e indudable, lo que no está limitado a determinadas causales, sino que se prevé como una posibilidad general aplicable a cualquier juicio de amparo, independientemente de la razón por la que se aprecie que un juicio es improcedente. Así, en relación con el interés legítimo a que se refieren los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5o., fracción I, y 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, los Jueces de amparo deben realizar una determinación casuística del nivel de afectación que genere el acto reclamado y distinguir entre la existencia de la titularidad de ese interés legítimo -no simple- (cuestión de derecho), y la posibilidad de acreditarlo (cuestión probatoria). Por tanto, al proveerse sobre la demanda de amparo, el juzgador puede verificar si la situación del promovente frente al acto de autoridad implica un perjuicio o no y, más aún, el tipo de afectación para determinar si implica un interés legítimo o un interés simple; sobre lo cual, en el caso de que no sea factible determinar con claridad estas situaciones o de que se advierta la posibilidad de que el quejoso sea titular de un interés legítimo, debe admitirse la demanda para que, a través de la sustanciación del juicio, se dilucidan con certeza esos extremos; pero si de los hechos y las razones expuestas y/o probadas en la demanda se aprecia con claridad y sin lugar a dudas que la situación del quejoso frente al acto de autoridad implica un mero interés simple, entonces podrá desechar la demanda de amparo, siempre y cuando esto sea manifiesto e indudable."*; asimismo con la jurisprudencia¹⁰ de rubro: **"INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS**

⁹ Jurisprudencia de la Época: Décima Época, Registro: 2014433, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 57/2017 (10a.), Página: 1078

¹⁰ Jurisprudencia de la Época: Décima Época, Registro: 2012364, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.), Página: 690



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

SIMPLE. *La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

Por lo antes vertido, esta Sala concluye que la actora en el presente Juicio Contencioso Administrativo, no acreditó tener el interés legítimo para ejercer el derecho que reclama sobre la casilla número dos, del interior del mercado José María Morelos de la Ciudad de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, como ha quedado demostrado en el presente considerando, en virtud de que la titular del mismo es **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado**

de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, no así Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, como se desprende del estudio que se ha realizado a los documentos que exhibiera la actora, así como los de las autoridades demandadas, en donde se puede apreciar que no hay concordancia entre un nombre y otro, en ese orden de ideas no se debe entrar al estudio del fondo del asunto en el presente Juicio Contencioso Administrativo, porque se podría violentar el derecho de un tercero con el nombre de Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se **SOBRESEE** el presente Juicio Contencioso Administrativo 705/2017/4ª-II, por las razones expuestas en el considerando cuarto de la presente resolución, con apoyo en los artículos 289 fracción XIII en relación con el 290 fracción II, 323, 325 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Administrativos de Veracruz, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. - La parte actora no probó su acción, en consecuencia:

SEGUNDO. - Se **SOBRESEE** el presente Juicio Contencioso Administrativo 705/2017/4^a-II, por las razones expuestas en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de las partes, que en apego a lo establecido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen el derecho a una tutela judicial efectiva y a la existencia de un recurso efectivo, en contra de la presente sentencia procede el recurso de revisión en el plazo y conforme a lo previsto en los artículos 336 fracción III, 344 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

CUARTO. - Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Cumplido lo anterior, una vez que cause estado la presente sentencia y previa las anotaciones de rigor en los libros de gobierno, archívese este asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvió la Magistrada de la Cuarta Sala **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la

Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala, **Maestra Luz
María Gómez Maya**, que autoriza y da fe.- - - - -